



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 19

Sábado 24 de Enero de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

ARMAS DE FUEGO

(Continuación)

CAPÍTULO IV

Guías de pertenencia

Artículo 46. Independientemente de la licencia para llevar armas de fuego, incluso escopetas de caza, la mera posesión de ellas se acreditará con un documento especial denominado «guía de pertenencia», y para los militares, «tarjeta-guías», y que tiene por objeto el que pueda saberse en todo momento de donde procede y las personas en cuyo poder se encuentran las armas.

Serán expedidas por la Guardia civil. Este documento es personal e intransferible, salvo la excepción que señala el artículo 50; a cada nuevo dueño, debe pedirse una nueva guía que será valedera solamente para aquel a cuyo nombre se haya expedido.

Los trabucos necesitan también guía de pertenencia a nombre de su propietario; sin embargo, durante las monterías, pueden ser usados por los criados o servidores que en ellas intervengan.

Artículo 47. La Guardia civil hará constar en la referida guía el número de la licencia, carnet, cartera o tarjeta de identidad, fecha y Autoridad que la expidió y la reseña del arma, expresando marca de fábrica, clase, calibre, serie y número de fabricación y cualquier señal, en fin, que la distinga de otra similar.

Las matrices se archivarán siempre en el puesto que las expida, que remitirá copia de ellas al Registro Central de Guías, después de darle el número que le corresponda.

Si se expiden a personas que residen en otra demarcación, el que la extiende

debe remitir copia al Comandante del Puesto de la demarcación en que residía el interesado.

Por todas las Autoridades del Ejército, Marina y Aire, facultadas para expedir licencias de caza y uso de armas, remitirán una copia de la tarjeta-guía de las mismas, al Registro Central de Guías establecido en la Dirección general de Seguridad.

Artículo 48. El Director general de Seguridad está facultado para anular, con carácter provisional o definitivo, cualquier guía de pertenencia de armas aunque el poseedor de ellas tenga licencia para llevarlas.

En este caso, deberán ser depositados en los Cuarteles de la Guardia civil para que sean custodiadas hasta que se modifique tal medida, a los efectos del artículo 123.

Cuando se trate de «tarjetas-guías», dicha facultad corresponderá a las Autoridades a quien compete la expedición de las mismas.

A particulares

Artículo 49. Serán expedidas en los impresos que determina la ley del Timbre en vigor.

Artículo 50. Las guías para armas que sean de propiedad de Bancos, Empresas u otras entidades, llevadas por sus dependientes, provistos de licencia, con arreglo al artículo 28 de este Reglamento, serán expedidas a nombre de las entidades citadas.

Artículo 51. En caso de extravío o pérdida de una «guía de pertenencia», el interesado podrá solicitar, por instancia, dirigida a la Intervención de Armas que expidió el documento, un certificado, que se extenderá en papel de clase séptima y que acreditará tal circunstancia.

Artículo 52. El Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid y los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, están facultados para anular, con carácter provisional, las guías de pertenencia de armas concedidas a particulares que no se hallen provistos de la licencia correspondiente.

Ha de preceder informe o propuesta del personal del Cuerpo General de Policía o la Guardia civil.

Los que sean objeto de esta medida deberán depositar sus armas en los Cuarteles de este Instituto, para que sean custodiadas hasta que aquéllas se modifiquen.

Gratuitas

Artículo 53. En un impreso especial la Guardia civil extenderá las «guías de pertenencia gratuitas»; a ellas tendrán derecho:

a) Los socios del Tiro Nacional, poseedores de la licencia especial que señala el artículo 34.

b) Todos aquellos a los que el Director general de Seguridad hubiere concedido licencia gratuita, con arreglo al artículo 38.

c) Los que puedan llevar armas sin licencia, con arreglo al artículo 43, excepto el personal del Ejército y de la Guardia civil, que serán expedidas por los respectivos Ministerios de Tierra, Mar y Aire y Dirección general de dicho Instituto.

Artículo 54. En concepto de indemnización para gastos de impresos, la Guardia civil percibirá por la expedición de cada guía gratuita cincuenta céntimos de peseta.

Artículo 55. A estas guías se les dará un número de orden, independiente del que se hubiere dado a los particulares.

Artículo 56. Cuando sufran extravío, la Intervención de Armas que expidió la primitiva podrá extender, a petición del interesado, un duplicado de la misma.

Artículo 57. La guía de pertenencia gratuita será siempre valedera para poseer el arma, aunque el que la disfrute haya cesado en el derecho que dió lugar a su expedición si se halla comprendido en el artículo 43.

Armas exceptuadas de guía

Artículo 58. Las que el artículo 45 exceptúa de licencia.

Artículo 59. Los talleres de Artes Gráficas del Colegio de Huérfanos de la Guardia civil serán los únicos autoriza-

dos para imprimir y numerar los impresos para acreditar la posesión de las armas y las guías gratuitas.

Se expectúan las tarjetas-guías expedidas por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, los que concederán la referida autorización a quien consideren conveniente.

Legalización de armas que se posean de buena fe y de las que carezcan de marca y número

Artículo 60. Toda persona que se encuentre en posesión de un arma corta o larga de cañón estriado, por herencia u otra causa ajena a su voluntad, deberá entregarla a la Guardia civil seguidamente, quedando por ello exento de responsabilidad por poseerla sin la adecuada documentación.

En el término de tres mes, puede recuperarla si se proveyó de la licencia y la guía correspondiente.

Artículo 61. Los Interventores de armas de la Guardia civil, no legalizarán ningún arma corta o larga, de cañón estriado, que carezca de marca o número de fabricación. Las que en tales condiciones se les presenten, serán remitidas al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, quien las contrastará con sus iniciales y les dará número, siendo por cuenta de sus propietarios los gastos que originen.

Artículo 62. Todo el que posea un arma corta o larga sin número o marca de fábrica, habrá de presentarla en la Intervención de Armas correspondiente, en el improrrogable plazo de un mes, para cumplir lo determinado en el artículo anterior.

Artículo 63. Los poseedores de armas deberán proveerse de la guía correspondiente, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Reglamento en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los meros tenedores de armas, que no pudieran acreditar su posesión, podrán igualmente proveerse de la correspondiente guía del mismo plazo y con los mismos requisitos que se exige en el párrafo anterior para los poseedores, y siempre que a juicio de la Guardia civil no exista motivo para su denegación.

La Guardia civil, cuando no tenga nada que oponer por razón de la persona que pida la legalización del arma, expedirá la guía, aunque carezca de marca, número y punzones de pruebas reconocidos.

En otro caso la recogerá, quedando depositada en la Casa-Cuartel y comunicando esta circunstancia al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid o al Gobernador civil en las restantes. Estas Autoridades resolverán en definitiva si procede o no legalizar el arma.

Si la resolución está de acuerdo con la medida que tomó la Guardia civil, las armas podrán ser enajenadas en el plazo de tres meses; de no serlo, se estimarán como decomisadas.

CAPÍTULO V

Ventas en fábricas y comercios

Artículo 64. Los que hayan de dedicarse al comercio de armas o sus piezas, necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y Gobernadores civiles en las

restantes; los armeros profesionales con taller para reparaciones, han de estar debidamente autorizados por las expresadas Autoridades, llevando libros-registro de entrada en aquel taller de las armas a reparar, con expresión de su reseña, la de la guía de pertenencia o impreso a ellos afectos.

Estas Autoridades darán cuenta al Director general de Seguridad de cuantas autorizaciones hubieren concedido y concedan en lo sucesivo.

Artículo 65. La Guardia civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y a los Gobernadores civiles en las restantes provincias, de las existencias de armas en las fábricas y comercios de sus respectivas demarcaciones.

Estas Autoridades enviarán también mensualmente al Director general de Seguridad análoga noticia.

Artículo 66. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre para expender las armas de fuego cortas o largas de cañón estriado, que no estén exceptuadas de licencia por el artículo 45 de este Reglamento, la presentación por el que efectúe la compra de la primera o segunda categoría, según corresponda; de la gratuita que autorice a llevar el arma que se adquiere, o del carnet, cartera o tarjeta de identidad si se trata de los comprendidos en el artículo 43.

No entregarán ningún arma sin que la Guardia civil haya extendido la guía de pertenencia correspondiente.

Artículo 67. Las escopetas de caza necesitarán los mismos requisitos que para las restantes armas de fuego se exigen en el artículo anterior.

Nadie podrá enajenar escopetas de caza sin conocimiento previo de la Guardia civil.

Artículo 68. Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil remitirán trimestralmente al Registro Central de guías estado numérico de las existencias de escopetas en su respectiva demarcación.

Artículo 69. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad, podrán adquirir un arma corta o larga de cañón estriado, si bien ésta no puede serles entregada y ha de ser remitida a comerciantes autorizados o Agentes de Aduanas de la frontera o punto de embarque, para que la Guardia civil compruebe la salida del territorio nacional.

Iguales concesiones y en idénticos términos se hace a los españoles que residan en el Extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las Autoridades del país en que residan.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta tres escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia civil expida la guía de circulación que les autorice a llevarlas hasta el punto de embarque o frontera.

Artículo 70. No pueden expenderse armas de fuego sin que tengan estampado los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada uno, bien del Banco Oficial de Eibar o bien de los reconocidos hasta la fecha o que se reconozcan en lo sucesivo, aunque sean de extranjeros.

Artículo 71. El particular que desee enajenar un arma de fuego tiene que es-

tar provisto de su guía de pertenencia y atenderse, para su entrega al nuevo poseedor, a cuanto se dispone para comerciantes.

Artículo 72. Para la venta de armas a que se refiere el apartado a) del artículo 45, bastará que el comerciante exija la cédula o documento de identidad y lo reseñe en su libro de armas.

CAPÍTULO VI

De la circulación de armas en general

Artículo 73. No podrán exportarse, importarse ni circular fuera de la zona armera los armazones de armas de fuego, excepto los de armas de guerra destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Artículo 74. Previa expedición de guía de la Guardia civil, pueden exportarse, importarse y circular fuera de la zona armera las armas que estén terminadas, las báculos de escopeta y los cañones, cerrojos y cilindros de toda clase de armas de fuego. Tanto las armas como las piezas dichas tendrán que llevar siempre el punzón de los Bancos Oficiales de Pruebas.

Los envíos de cargadorés necesitarán también guías de circulación.

Artículo 75. Las otras piezas, para circular, exportarse e importarse, necesitarán guías gratuitas expedidas por la Guardia civil.

Artículo 76. Las guías de circulación se ajustarán a los modelos que disponga la Dirección general de Seguridad. Por el impreso percibirá la Intervención de armas una peseta.

En ella se reseñarán la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de las armas; cantidad y clase; si el envío lleva piezas; los nombres del remitente y destinatario; número de envase y la marca y detalle del precinto que ha de ser puesto por la Guardia civil, a no ser que en este Reglamento se autorice al remitente para hacerlo.

Este precinto será de alambre fuerte para las cajas, y de bramante para los paquetes. Se introducirá rodeando las seis caras del envase por orificios practicados cerca de las aristas, y sus extremos han de pasar por un disco de plomo que será marchamado con las iniciales G. C., si es precintado por la Guardia civil, o con las del remitente en otro caso. Por cada precinto de envase, la Guardia civil, cobrará una peseta. Los paquetes postales internacionales no necesitan precinto.

Artículo 77. Los envíos habrán de hacerse por paquetes postales internacionales; por ferrocarril o por Empresas de itinerario fijos, aéreos o terrestres. En este último caso, no podrá exceder de 25 el número de armas de fuego que en cada viaje se transporten.

Los Administradores de Correos, los de las Empresas, y los factores de las estaciones ferroviarias, no admitirán envases que contengan armas sin la presentación de la guía, y harán constar en ella el número de la documentación que expida y en ésta el de aquélla.

Si la expedición fuese hecha por ferrocarril o vía aérea, no necesita ir acompañada de la guía de circulación. De otra forma, siempre acompañará a la mercancía.

Artículo 78. La guía será expedida por la Guardia civil del puesto de frontera o puerto por donde entren las ar-

mas en el territorio nacional, o por la de aquel en que se inicie el envío, y serán entregadas al Agente de Aduanas que lo despache o al remitente.

Las matricés se archivarán en las Intervenciones de Armas que expidan las guías.

Si se trata de importación o exportación, una de sus filiales ha de ser enviada al Registro Central de Guías.

Una filial será enviada a la Intervención de Armas del sitio de la frontera o puerto por donde la expedición haya de salir del territorio nacional o a la que corresponda la residencia del consignatario o la estación de destino, según los casos.

Cuando el envío se haga por paquete postal internacional, no será preciso remitir una filial a la Guardia civil del punto de salida para exportación.

Artículo 79. Toda expedición irá acompañada por la Guardia civil, mientras circule por el territorio nacional, cuando el número de armas que transporte sea superior a veinticinco.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, los Gobernadores civiles de las provincias en que se inicie el envío pueden ordenar sean acompañadas por la fuerza de este Instituto otras expediciones, aunque el número de armas que transporten no lleguen al antes citado.

Artículo 80. En caso de que las armas llegadas a fronteras, puertos o puntos de destino no fuesen exportadas o recogidas por sus consignatarios, pueden ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Guardia civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelta la filial.

Si por error se encontrase en estación que no sea la de su destino, bastará para su devolución a aquél que la Guardia civil lo autorice en la misma guía.

Cuando los envíos hubiesen de ser reexpedidos a otros puntos del territorio nacional, se librarán nuevas guías con referencia a la filial recibida.

Artículo 81. Sin la presentación de la guía no podrá retirarse la expedición. Si no llegase al final, la guía quedará en poder de la Guardia civil hasta que se reciba.

Si alguna de ellas hubiere sufrido extravío se expedirá un duplicado.

Artículo 82. Para las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de este Reglamento, la Guardia civil establecerá en las estaciones férreas un servicio fijo de tres horas en Madrid y Barcelona, dos en las restantes capitales y dos por la mañana y dos por la tarde en las poblaciones enclavadas en la zona armera.

Los Administradores de Correos y de Empresas, y los Jefes de las estaciones de otras localidades, deben requerir a la Guardia civil cuando fuere preciso.

El despacho de las expediciones de armas tienen carácter preferente.

Artículo 83. No pueden ir en un mismo envase armas y cartuchos de sistema «Flobert».

Artículo 84. La persona a quien se le extravíe o falte un arma de fuego deberá ponerlo seguidamente y por escrito en conocimiento de la Guardia civil, que practicará las gestiones oportunas para buscarla y dará cuenta al Registro Central de Guías.

Si hubo negligencia en su custodia, puede hacerse responsables a su dueño o empresa encargada de ella o de su transporte.

Exportación

Artículo 85. Puede exportarse un número completo de armas en piezas sueltas, siempre que la Guardia civil compruebe tal circunstancia.

Artículo 86. Los envases pueden contener cualquier número de armas o piezas.

Si van consignadas a un sólo destinatario, se extenderá una guía por cada cien armas, aunque sean de distintas clases o modelos, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases.

Si el envío es de piezas, bastará una guía por destinatario y expedición. Si es de armas y piezas, también una sola, si el número de aquéllas no excede de cien.

Artículo 87. En caso de reconocida urgencia para no perder embarque, la Intervención de Armas puede autorizar el envío por cualquier medio de transporte, acompañando siempre la expedición y dando cuenta al Jefe de su Comandancia.

Artículo 88. Cuando se trate de armas cortas o largas de cañón estriado, la Guardia civil, antes de expedir la guía, deberá comprobar personalmente el contenido del envase. Si es de escopetas, tan sólo cuando lo estime conveniente. En todo caso, precintará los envases.

Artículo 89. Las Intervenciones de Armas de fronteras, puertos o aeropuertos por donde hayan de salir las expediciones de armas en territorio nacional, comprobarán los precintos y señales de los envases, los abrirán si tienen sospecha de que no fueran auténticos o hubiesen sido forzados; cotejará la guía con la filial; se cerciorará de que las armas son exportadas, y consignará, en fin, en las filiales que reciban el día de salida, casa consignataria, punto de destino en el extranjero y buque que los transporta, si a ello ha lugar.

Remitirá directamente la primera filial al Registro Central de Guías.

Artículo 90. No pueden exportarse armas cortas ni largas de cañón estriado a India ni a China sin permiso especial de sus respectivos Gobiernos o sus representantes diplomáticos acreditados en España.

Importación

Artículo 91. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas sin la presencia de la Guardia civil, a la que deberán requerir con tal objeto.

Artículo 92. Las armas de fabricación extranjera que no lleven marca de los Bancos de Prueba reconocidos serán remitidas por la Aduana al de Eibar; si éste no las marca con sus punzones por adolecer de defecto, deberán ser devueltas a su procedencia.

Artículo 93. El comerciante autorizado que desee importar armas o sus cañones, cerrojos o cilindros, se dirigirá por escrito al Interventor de Armas o Comandante del puesto de la Guardia civil de su residencia, expresando el número y clase de aquéllas y el punto de frontera, puerto o aeropuerto por donde la entrada haya de tener lugar.

El que no sea comerciante de armas habrá de acompañar a aquel escrito reseña de la licencia o documento que le autoriza para llevarlas.

En ambos casos, si la Guardia civil, por sus propios informes, nada tiene que oponer, remitirá copia a la Intervención de Armas a que pertenezca la Aduana que haya de efectuar el despacho.

Artículo 94. Para aquellos que personalmente trajeren armas desde el extranjero y hayan cumplido los requisitos exigidos en la Aduana, regirán las siguientes normas:

Para cortas y largas de cañón estriado

A) Si tienen licencia para llevarla y carecen de la guía de pertenencia, la Guardia civil, al entrar en territorio nacional, se la extenderá.

B) Si tienen guía de pertenencia y carecen de la licencia correspondiente, la Guardia civil expedirá guía de circulación hasta el punto de destino, en cuya intervención quedarán depositadas, a los efectos del artículo 123.

C) Si no tienen licencia ni guía, pero traen armas largas de cañón estriado con destino a la caza en los cotos nacionales, deberán proveerse de permiso especial, que, solicitado por el Presidente de dichos cotos o directamente por el interesado, puede expedir el Director general de Seguridad; facultará, las que en él se reseñen, para llevarlas durante dos meses. Para su uso es indispensable la licencia de caza.

De igual permiso deberán proveerse los que traigan sus armas para asistir a concursos organizados por el Tiro Nacional, siendo el Presidente de esta Asociación quien debe solicitarlo.

En cualquier otro caso las armas quedarán depositadas en el cuartel de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

Para escopetas

D) Regirán las mismas normas que en los apartados precedentes para las demás armas no indicadas en los mismos.

Circulación por el territorio nacional

Artículo 95. Los envases no pueden contener más de veinticinco armas ni llevar con escopeta armas cortas o largas de cañón estriado.

Pueden llevar cualquier número de piezas.

No pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.

Se expedirá una guía de circulación por cada veinticinco armas, pero no pueden reseñarse en la misma guía armas cortas o largas de cañón estriado con escopeta de caza.

Cuando la expedición sea tan sólo de piezas bastará una sola guía; si fuese de armas y piezas será suficiente también una sola, siempre que el número de aquéllas no exceda de veinticinco y todo el envío pueda reseñarse claramente.

Artículo 96. De no estar consignadas a comerciantes autorizados, en la guía de circulación se hará constar la fecha en que fué expedida la licencia de primera, segunda o tercera categoría de que estuviera provisto el destinatario, o la gratuita o documento que le autorice para adquirirla.

Artículo 97. Cuando lo estime oportuno, la Guardia civil del punto de partida, puede aceptar las declaraciones de

fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases. Si se trata de armas cortas o largas de cañón estriado, éstas han de ser precintadas por la Fuerza de este Instituto, que presenciara precisamente el empaque de las cajas que precinte, comprobando, su contenido.

Si se trata de escopetas de caza, pueden serlo por los fabricantes y comerciantes, bastando que la Guardia civil compruebe que así se efectúa.

Artículo 98. Para los paquetes postales dirigidos a Canarias, Baleares, posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado de España en Marruecos, se expedirá guía de circulación.

Si el envío a estos territorios no se hace por paquete postal, se anotará en la guía el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedirlo. La filial se remite directamente a la Intervención de Armas de este puerto, y una vez que surta sus efectos, se enviará a la del desembarco.

Artículo 99. Si la expedición fuese de armas cortas o largas de cañón estriado, no podrá entregarse al destinatario si no a presencia de la Guardia civil. Cuando se trate de comerciantes autorizados, éstos firmarán sus recibos en la filial de la guía de circulación; si de particulares, será preciso que presenten la licencia o documento que les autorice para adquirirlas, expidiéndose por la Guardia civil la guía de pertenencia, en cuya matriz firmará el interesado la recepción del arma.

Las escopetas de caza de cañón no estriado pueden ser entregadas a comerciantes y particulares sin la presencia de la Guardia civil, siempre que los precintos del envase estén intactos, pero éstos no podrán ser partidos ni los envases abiertos, si no a presencia de aquélla, que extenderá las guías oportunas, cuando así procediese. La recepción se firmará como queda indica anteriormente.

Artículo 100. Los comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta tres escopetas de caza, siempre que presenten la licencia correspondiente del mandante y previa guía de circulación que ha de extenderse. En ningún caso armas cortas o largas de cañón estriado.

Artículo 101. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden llevar personalmente con destino a otras fábricas o comercios, hasta cinco armas de fuego, expidiéndose al efecto la guía de circulación por la Guardia civil que precintará los envases.

Artículo 102. Dentro de la misma localidad, y previo conocimiento de la Guardia civil, los fabricantes y comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de Tiro Nacional o de las Sociedades legalmente constituidas para los deportes del tiro o de la caza. Podrá también, dando cuenta a la Guardia civil, dejar a prueba las armas largas a quienes posean licencia para llevarlas, entregándolas con ellas un documento de carácter personal e intransferible en el que se reseñen las licencias y las armas y se fije el lugar de la prueba; esta autorización será valedera para tres días si se ha de hacer uso de ella en la misma provincia; y por ocho en otro caso, y será comunicada a la Guardia civil.

Artículo 103. Los particulares pueden prestar sus armas a quienes estén provistos de la correspondiente licencia, si se trata de escopeta de caza con una autorización para su uso durante diez días.

Viajantes

Artículo 104. Los fabricantes y comerciantes autorizados comunicaran por escrito a la Guardia civil las circunstancias personales de los viajeros que nombren y que asumen la responsabilidad en que puedan incurrir por las infracciones de este Reglamento.

Si el viajante es de casa extranjera deberá tener previo permiso especial del Director general de Seguridad, que será valedero por un año.

De cada clase, sistema, modelo o calibre no puede llevar más que un arma corta o larga de cañón estriado y sin que en conjunto exceda de seis el número de ellas y de cuatro el de escopetas de caza.

Para ello, la Guardia civil les expedirá una guía especial de circulación, en la que se especificará el detalle de las armas y se determinarán las poblaciones que hayan de recorrer. Si quisieran visitar otras distintas, habrán de presentarse en la Intervención de Armas más próxima para obtener la oportuna autorización.

Las armas cortas o largas de cañón estriado han de volver a su procedencia antes de que transcurra un año de la expedición de la guía.

Las escopetas podrán ser vendidas, dando cuenta a la Guardia civil de la localidad en que ésta tenga lugar para que lo anote en la guía.

Artículo 105. Para quedar exentos de toda responsabilidad, pueden depositar los muestrarios en los comercios autorizados o en los puestos de la Guardia civil.

Igualmente podrán probar las armas que lleven, previo conocimiento de la Intervención de Armas de la localidad en que hayan de efectuarlo.

Artículo 106. En caso de que los viajeros vayan al extranjero, se les expedirán las guías de circulación corrientes en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Guardia civil del punto de salida del territorio Nacional para que lo compruebe.

(Se concluirá).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Cédulas personales

La recaudación de este impuesto, correspondiente al ejercicio de 1941, se efectuará en la forma siguiente:

Única zona de Olmedo

Oficina recaudatoria en Olmedo.

Recaudador: Don Zenón Ortega Bernal.

Auxiliares: Don Arturo Matarrán Tejedor y don Jacinto Ortega Bernal.

Agusal, 20 de Enero.
Alcazarén, 28 de id.

Aldea de San Miguel, 4 de Febrero.
Aldea de San Martín, 5 de id.
Almenara de Adaja, 13 de id.
Bocigas, 13 de id.
Camporredondo, 6 de id.
Cogeces de Iscar, 26 de Enero.
Fuente Olmedo, 13 de Febrero.
Hornillos, 11 de id.
Isar, 24 y 25 de Enero.
Llano de Olmedo, 13 de Febrero.
Matapozuelos, 10 y 11 de id.
Megeces, 26 de Enero.
Mojados, 27 y 28 de id.
Olmedo, 20, 21 y 23 de id.
La Pedraja de Portillo, 27.
Pedrajas de San Esteban, 24 de id.
Portillo, 3 y 4 de Febrero.
Puras, 13 de id.
San Miguel del Arroyo, 5 y 6 de id.
Valdestillas, 17 de Enero.
Villalba de Adaja, 10 de Febrero.

Segunda zona de Villalón

Oficina recaudatoria en Becilla de Valderaduey.

Recaudador: Don Saturnino Escudero del Agua.

Auxiliar: Don Augencio Escudero del Agua.

Aguilar de Campos, 15 de Enero.
Barcial de la Loma, 14 de Febrero.
Becilla de Valderaduey, 15 de Enero.
Bolaños de Campos, 8 de Febrero.
Castrobol, 12 de id.
Castroponce de Valderaduey, 10 de id.
Ceinos de Campos, 10 de id.
Mayorga, 11 y 12 de id.
Quintanilla del Molar, 13 de id.
Roales, 13 de id.
La Unión, 13 de id.
Urones, 13.
Valdunquillo, 9 de id.
Villalán de Campos, 7 de id.
Villalba de la Loma, 12 de id.
Villavicencio de los Caballeros, 8 id.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Laguna de Duero

Debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente ha sido señalado el día 1 de Febrero próximo, y hora de las diez, el acto de proceder a la elección de los vocales de las partes personal y real del repartimiento general de utilidades para el año de 1942.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Laguna de Duero, 17 de Enero de 1942.
El Presidente, Narciso Cuesta.

190

Villacid de Campos

Terminado el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para el año 1942, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Villacid de Campos, 16 de Enero de 1942. — El Alcalde, Atanasio Collantes.

170

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial